



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0020 De Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 1



PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0020 *De Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 10794, de 5/12/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y documentación complementaria, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 17 de diciembre de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

PROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.- Definiciones

Artículo 3.- Exclusiones

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Principios estadísticos

CAPÍTULO II

CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 5.- Calidad de las estadísticas

Artículo 6.- Normas técnicas de calidad

CAPÍTULO III

SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Suministro obligatorio de información

Artículo 8.- Sujetos obligados a suministrar información

Artículo 9.- Derechos y obligaciones de las unidades informantes

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de información

Artículo 11.- Acceso a ficheros de datos

Artículo 12.- Conservación de la información estadística

Artículo 13.- Recepción, envío y depósito de información estadística

CAPÍTULO IV

SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 14.- Protección de datos confidenciales

Artículo 15.- Exclusiones de la protección de datos confidenciales

Artículo 16.- Comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos

Artículo 17.- Acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos

Artículo 18.- Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico

Artículo 19.- Ámbito temporal del deber de secreto estadístico

Artículo 20.- Incumplimiento del deber de secreto estadístico

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 21.- Publicidad de las estadísticas

Artículo 22.- Difusión de las estadísticas

Artículo 23.- Uso de las estadísticas por las administraciones

Artículo 24.- Reutilización de las estadísticas

Artículo 25.- Ficheros de datos de uso público

Artículo 26.- Solicitud específica de información estadística

CAPÍTULO VI

INFRAESTRUCTURA DE DATOS

Artículo 27.- Infraestructura de datos y metadatos estadísticos

Artículo 28.- Requisitos sobre datos y metadatos

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

CAPÍTULO I

EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA

Artículo 29.- Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 30.- Funciones

Artículo 31.- Órganos y unidades

Artículo 32.- La Presidencia

Artículo 33.- El Consejo de Estadística

Artículo 34.- Unidades estadísticas

Artículo 35.- Sede

Artículo 36.- Recursos

Artículo 37.- Control de eficacia

CAPÍTULO II

AGENTES Y PERSONAL ESTADÍSTICO

Artículo 38.- Personal estadístico y agentes estadísticos

CAPÍTULO III

COLABORACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA

Artículo 39.- Colaboración en materia estadística

CAPÍTULO IV

ACTIVIDAD ESTADÍSTICA DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 40.- Participación de las entidades locales en la actividad estadística Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines

Artículo 41.- Estadísticas de interés de las entidades locales

TÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 42.- El Plan Estadístico de Canarias

Artículo 43.- Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias

Artículo 44.- Los programas estadísticos

Artículo 45.- Los proyectos técnicos

Artículo 46.- Estudios estadísticos

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS

Artículo 47.- Aprobación de los resultados estadísticos

Artículo 48.- Oficialidad de los resultados

Artículo 49.- Certificación de la oficialidad de los resultados

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Infracciones en materia estadística y responsables

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51.- Infracciones administrativas cometidas por los sujetos obligados al suministro de información

Artículo 52.- Infracciones administrativas de los agentes estadísticos.

Artículo 53.- Sanciones

Artículo 54.- Prescripción de las infracciones

Artículo 55.- Prescripción de las sanciones

Artículo 56.- Régimen disciplinario del personal de la Administración pública

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 57.- Competencia y procedimiento sancionador

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Revisión de la cuantía de las sanciones

Segunda. Adecuación de los ficheros de datos administrativos

Tercera. Registro General de Agentes Estadísticos

Cuarta. Especialidades en materia de personal

Quinta. Readscripción de puestos de trabajo con funciones estadísticas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Elaboración de proyectos técnicos

Segunda. Vigencia del Plan Estadístico de Canarias

Tercera. Reglamento de Organización y Funcionamiento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Segunda. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Es un hecho meridiano la importancia que reviste la información estadística sobre los diferentes hechos sociales para el desarrollo de las políticas públicas. Poseer un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto para la Administración pública como para la sociedad en su conjunto.

La actividad estadística se puede considerar, desde cierto ángulo, como una actividad instrumental respecto de otros sectores de la actividad pública (economía, trabajo, infraestructuras, ordenación territorial, etc.) y privada. Consiste materialmente en la recopilación sistemática de datos sobre la realidad social y en la obtención y difusión de resultados estadísticos, y cuyo carácter público deriva no tanto de la disponibilidad de la información resultante por la Administración, como del hecho de que su desarrollo implica el ejercicio de potestades públicas con afectación de la esfera de libertad de las personas.

Desde otro punto de vista, la actividad estadística pública presenta caracteres que le confieren una sustantividad propia, en particular su base científico-técnica y la trascendencia de su utilidad, que rebasa las necesidades de la Administración pública para servir a las necesidades de la sociedad en su conjunto, de la que aquella es solo una parte.

II

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 122, atribuye a la comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de “Estadística para sus propios fines, la planificación estadística, la creación, la gestión y la organización de un sistema estadístico propio que incluirá el análisis masivo de datos y la revisión continua de los indicadores sociales y económicos”, que ejercerá respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.31.ª de la Constitución en relación con la “Estadística para fines estatales” como competencia exclusiva del Estado.

En los artículos 97, 104 y 106 del Estatuto de Autonomía de Canarias se establecen las competencias en autoorganización de la Comunidad Autónoma de Canarias y las especialidades de los procedimientos administrativos de esta comunidad. Por otro lado, los artículos 30 y 113 del citado Estatuto establecen la protección de datos de carácter personal, cuestión de relevancia en la estadística pública.

Partiendo de este marco competencial y considerando la naturaleza compleja y especializada de la materia estadística, se dictó la *Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que estableció el marco normativo primario para la regulación y desarrollo de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Al amparo de su regulación, la información estadística elaborada por el Instituto Canario de Estadística ha contribuido al mejor desarrollo de las diferentes políticas públicas y a la correspondiente toma de decisiones en los ámbitos económico, laboral, turístico, de ordenación territorial, infraestructuras, etc., y, por ende, ha redundado en beneficio de la sociedad canaria en su conjunto.

Los años transcurridos desde la aprobación de la *Ley 1/1991, de 28 de enero*, una de las primeras leyes autonómicas sobre esta materia, aconsejan una revisión general de la misma, a la luz de la experiencia propia y teniendo en cuenta las aportaciones de las nuevas regulaciones sobre la materia.

Resulta también necesario actualizar los principios estadísticos con motivo de la adopción el 24 de febrero de 2005, por el Comité Europeo del Programa Estadístico, del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, aprobado como instrumento autorregulador por la Comisión Europea en su recomendación incluida en la Comunicación al Parlamento y al Consejo COM (2005) 217 final, de 25 de mayo de 2005. Este código constituye, a su vez, uno de los fundamentos del Reglamento (CE) 223/2009, de 11 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea.

Por otro lado, es fundamental el Reglamento europeo 2016/679 del Parlamento Europeo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, ya que la actividad estadística se desarrolla dentro del principio de interés público, y es de especial relevancia el uso de información y el tratamiento de datos personales.

De conformidad con los mandatos normativos de igualdad en materia estadística recogidos en los artículos 20 y 27 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, así como en el artículo 11 de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres*, se integra la perspectiva de género en el presente texto. Así, tal y como prescribe el artículo 11 de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres*, cuando se refiere a las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género, la actividad estadística canaria incluirá sistemáticamente la variable sexo en las operaciones estadísticas que se lleven a cabo dentro del Plan Estadístico de Canarias.

En este mismo sentido, se recoge dentro de las funciones del Instituto Canario de Estadística, la de contribuir a garantizar la igualdad por razón de género en la elaboración de los planes y programas anuales, en la realización y difusión de la actividad estadística, en la elaboración de bases de datos, así como en la coordinación en materia estadística con otras administraciones, y la de impulsar que la información estadística contribuya al objetivo de la igualdad por razón de

género (artículo 30.3). Asimismo, se prevé que la directora del Instituto Canario de Igualdad ocupe una de las vocalías del Consejo de Estadística (artículo 33.2. c).

III

La presente ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, completándose con cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

El título preliminar sigue los dictados de la moderna técnica legislativa y contiene las definiciones esenciales de los conceptos fundamentales de la ley y determina su ámbito de aplicación.

El título I, “Principios y garantías de la actividad estadística”, establece los principios reguladores del diseño, elaboración y difusión de las estadísticas públicas de interés de la comunidad, que se concretan en la independencia profesional, la imparcialidad, la objetividad, la fiabilidad, el secreto estadístico, la rentabilidad, la coordinación y cooperación, la especialidad y la proporcionalidad. Asimismo, concreta los criterios de calidad estadística que garantizan la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística, al que se atribuye la competencia para la elaboración de un código de buenas prácticas de la estadística pública de interés autonómico.

Regula, asimismo, el suministro de información, concretándose los sujetos obligados y sus características, de acuerdo con las exigencias derivadas del principio de transparencia, y el acceso a los registros administrativos para fines estadísticos; todo ello en orden a la idónea captación de los datos sobre los que se funda la información estadística. El capítulo dedicado a la protección del secreto estadístico contiene la regulación de los datos confidenciales, cuya transmisión solo resulta posible con el cumplimiento de las condiciones establecidas o con fines científicos. Este título I se cierra con la disposición sobre la publicidad de las estadísticas y la respuesta a la solicitud de información estadística y la regulación de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos.

Sin duda, el núcleo de la presente ley se contiene en el título II, que establece el modelo organizativo de la función pública estadística conforme a los principios reseñados. Sobre la base de la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística como autoridad pública principal en materia estadística y con las exigencias derivadas de la necesidad de la simplificación administrativa, se garantiza la mayor operatividad del mismo a partir del reforzamiento institucional de la presidencia del instituto, de la supresión de la Comisión Ejecutiva y su sustitución por el Consejo de Estadística, que actuará como órgano de planificación estadística, y de la centralización de los recursos estadísticos, tanto técnicos como personales y económicos. Esta posición integradora del instituto se refuerza mediante la dependencia orgánica y funcional de todo el personal que realice actividad estadística en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus organismos públicos vinculados o dependientes respecto del Instituto Canario de Estadística, y con la definición de mecanismos de colaboración.

La programación de la actividad estadística se regula en el título III y se articula en el Plan Estadístico de Canarias, al que se dota de una vigencia por un período suficientemente amplio, superior al de la legislatura, en línea con el período usual de los planes equivalentes en el ámbito europeo. Con el fin de asegurar la deseable operatividad y funcionalidad, se prevé el desarrollo y ejecución del plan a través de los programas estadísticos y de los proyectos técnicos y la realización de estudios estadísticos.

El título IV, y último, que define el régimen sancionador, concreta las infracciones administrativas, así como las sanciones aplicables con plena adecuación a los requerimientos derivados de los principios de legalidad y tipicidad y a las exigencias derivadas del procedimiento sancionador.

Se contempla en las disposiciones finales la atribución expresa al consejero o consejera competente en materia de hacienda para la creación, denominación y funciones de las unidades administrativas mediante orden. Esta atribución se justifica en la necesidad de dotar de una mayor agilidad la creación de las citadas unidades administrativas, ya que su definición se ha incorporado a la presente ley y no se ha dejado a un posterior desarrollo reglamentario.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente ley la regulación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines, a la que se refiere el artículo 122 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La presente ley es de aplicación a la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines realizada por el Instituto Canario de Estadística.

3. Asimismo, es de aplicación a la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines que, en virtud de acuerdo, convenio o contrato suscrito con el Instituto Canario de Estadística, sea realizada por:

- La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma, así como el resto de las entidades que integran el sector público autonómico.

- Las entidades que integran la Administración local de Canarias y los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma, así como el resto de las entidades que integran el sector público local.

- Las personas físicas o jurídicas y los institutos o centros de investigación universitaria.

4. La presente ley es de aplicación a la actividad estadística de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo los capítulos del I al III del título II, el título III y el título IV exclusivamente de aplicación a la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de la presente ley se entiende por:

a) Estadística: la información cuantitativa y cualitativa, agregada y representativa, que caracteriza un fenómeno colectivo en una población dada.

b) Actividad estadística: el diseño, elaboración y difusión de estadísticas referidas a aspectos territoriales, ambientales, demográficos, sociales y económicos.

c) Operación estadística: unidad mínima de planificación y organización de la actividad estadística.

d) Estudio estadístico: actividad estadística realizada para consejerías u organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dirigida al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés y competencia de dichas consejerías u organismos públicos.

e) Actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines: la actividad estadística incluida en el Plan Estadístico de Canarias en forma de operaciones estadísticas, así como los estudios estadísticos.

f) Plan Estadístico de Canarias: instrumento principal de planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) Programa estadístico: instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico de Canarias durante los años de vigencia de este.

h) Proyecto técnico: documento en el que se sistematizan los procedimientos de ejecución de la operación en todas sus fases y se establecen las responsabilidades de las entidades intervinientes en dicha ejecución.

i) Diseño: actividades que aspiran a crear, consolidar y mejorar los métodos, las normas y los procedimientos estadísticos utilizados para elaborar y difundir estadísticas, así como a definir nuevas estadísticas e indicadores.

j) Elaboración: todas las actividades relacionadas con la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el análisis que se requieren para la compilación de estadísticas.

k) Difusión: actividad a través de la cual se ponen a disposición de los usuarios las estadísticas y su análisis.

l) Unidad estadística delegada: unidad administrativa con funciones de contenido estadístico, dependiente orgánica y funcionalmente del Instituto Canario de Estadística.

m) Entidad responsable: organismo principal que coordina la actividad estadística asociada a una operación o estudio estadístico.

n) Entidad interviniente: organismo que participa en el diseño, elaboración o difusión de una operación o estudio estadístico.

ñ) Unidad informante: persona física o jurídica que suministra datos sobre una unidad de observación.

o) Unidad de observación: persona física o jurídica, hogar u otro tipo de operador al que se refieren los datos.

p) Unidad básica de análisis territorial: límite territorial de máxima desagregación de las estadísticas a partir del cual se puede obtener información de unidades territoriales superiores.

q) Dato confidencial: dato que permite identificar las unidades de observación directa o indirectamente.

r) Fichero de datos: todo conjunto organizado de datos sobre una o varias unidades de observación, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso.

s) Fichero de datos estadísticos: todo fichero de datos producto de la actividad estadística y con fines exclusivamente estadísticos.

t) Fichero de datos administrativos: todo fichero de datos producto de la actividad administrativa.

u) Ficheros de datos para fines estadísticos: ficheros de datos estadísticos o administrativos a partir de los cuales se generan otros ficheros de datos estadísticos.

v) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

w) Titular del fichero de datos: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de un fichero de datos.

x) Agente estadístico: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen en la actividad estadística.

y) Personal estadístico: personal que, cualquiera que sea su grupo, escala, categoría y la naturaleza jurídica de su vínculo con la Administración pública, intervenga en la actividad estadística regulada en la presente ley o tenga acceso a los datos de la misma.

z) Metadatos: información sobre los datos, los ficheros de datos o los servicios de información que hace posible gestionarlos, estructurarlos, describirlos, localizarlos, inventariarlos o utilizarlos.

aa) Interoperabilidad: capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que estos dan soporte de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

bb) Georreferenciación: técnica de posicionamiento espacial de una entidad en una localización geográfica única y bien definida.

cc) Norma reguladora: marco jurídico técnico que rige cada actividad estadística.

Artículo 3.- Exclusiones.

La presente ley no será de aplicación a las encuestas electorales a las que se refiere la normativa aplicable al Régimen Electoral General.

TÍTULO I

Principios y garantías de la actividad estadística

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Principios estadísticos.

La actividad estadística se regirá por los principios estadísticos siguientes:

a) Independencia profesional: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo independiente, en particular, en lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, y al calendario y el contenido de cualquier forma de difusión, libre de toda presión de los grupos políticos o de interés y de las autoridades europeas, nacionales, autonómicas o locales.

b) Imparcialidad: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo neutral, y deben dar igual trato a todas las personas usuarias.

c) Fiabilidad: las estadísticas deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad estudiada, lo que implica recurrir a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos.

d) Objetividad: las estadísticas deben diseñarse, elaborarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a normas profesionales y éticas, y que las políticas y las prácticas seguidas sean transparentes para las personas usuarias y para las unidades informantes.

e) Secreto estadístico: los datos confidenciales relativos a las unidades de observación estarán debidamente protegidos, lo que implica prohibir la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal.

f) Rentabilidad: los costes de elaborar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados; los recursos deben ser bien utilizados; y debe reducirse la carga de respuesta de la población encuestada; y, en la medida de lo posible, la información buscada deberá poder extraerse fácilmente de documentos o fuentes disponibles.

g) Coordinación y cooperación: la actuación estadística se adecuará a los principios de estricta coordinación de la actividad estadística interna y de fomento de la cooperación y colaboración externas a través de la celebración de convenios y acuerdos en materia estadística con otras administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes o con entes privados, con el fin de garantizar el máximo aprovechamiento de la actividad estadística de interés común y evitar la duplicación innecesaria de operaciones estadísticas.

h) Especialidad: los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinarán a los fines que justificaron su obtención.

i) Proporcionalidad: correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretenden obtener.

CAPÍTULO II

CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 5.- Calidad de las estadísticas.

Para garantizar la calidad de los resultados, las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias se diseñarán, elaborarán y difundirán con arreglo a normas uniformes y métodos armonizados. A este respecto, se aplicarán los criterios de calidad siguientes:

a) Pertinencia: las estadísticas deben satisfacer las necesidades de las personas usuarias.

b) Precisión: las estadísticas deben reflejar la realidad de forma precisa y fidedigna.

c) Actualidad: las estadísticas deben minimizar el plazo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el hecho o fenómeno descrito.

d) Puntualidad: las estadísticas deben difundirse en la fecha señalada en los instrumentos de planificación.

e) Accesibilidad y claridad: las estadísticas deberán presentarse de forma clara y comprensible, difundirse de forma adecuada y conveniente y estar disponibles. Asimismo, se debe permitir el acceso estadístico de forma imparcial, con metadatos y orientación de apoyo.

f) Comparabilidad y coherencia: las estadísticas procurarán utilizar conceptos, procedimientos e instrumentos de medida que permitan comparar las estadísticas entre zonas geográficas, ámbitos sectoriales o a lo largo del tiempo. La coherencia se refiere al grado en que estas pueden ser combinadas con otros datos estadísticos en un marco analítico amplio.

g) Perspectiva de género en la estadística: se incluirá sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas que se realicen sobre personas físicas. Asimismo, se incorporarán indicadores de género que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

Artículo 6.- Normas técnicas de calidad.

1. Corresponde al Instituto Canario de Estadística la dirección técnica y el control de calidad de la actividad estadística. La persona titular de la presidencia del instituto dictará las instrucciones y recomendaciones técnicas oportunas.

2. En la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias se deberán tener en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas nacionales e internacionales.

3. El Instituto Canario de Estadística elaborará un código de buenas prácticas que tendrá como finalidad garantizar la confianza de la población en las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la determinación de la forma en que deben diseñarse, elaborarse y difundirse con arreglo a los principios establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Suministro obligatorio de información.

Tendrá carácter obligatorio el suministro de la información necesaria para la elaboración de las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines en los casos en que se determine en el Plan Estadístico de Canarias y para la realización de estudios estadísticos previstos en la presente ley.

Artículo 8.- Sujetos obligados a suministrar información.

1. La obligación de suministrar información se extiende a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan su domicilio o residencia o desarrollen alguna actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta obligación podrá extenderse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias siempre que fuera apropiado a las finalidades perseguidas por la actividad estadística y estuviera previsto en las normas reguladoras de las operaciones estadísticas.

2. Solo voluntariamente podrán aportarse los datos personales y cualquier otro cuando sean susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas, la afiliación sindical, la salud y la vida sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar. Esta clase de datos solo podrá recogerse previo consentimiento expreso de los interesados y tras ser informados de su derecho a no hacerlo.

Artículo 9.- Derechos y obligaciones de las unidades informantes.

1. La información que se suministre, tanto si es de aportación obligatoria como voluntaria, ha de ser veraz, exacta y completa y deberá ajustarse a las circunstancias exigidas por las normas reguladoras de cada operación estadística.

2. Las normas reguladoras de las operaciones estadísticas podrán establecer, si procediera, la compensación por los gastos que se deriven del suministro de la información, cuando tales gastos procedan de la exigencia de soporte informático o cualquier otro sistema de información de especial complejidad técnica o que obligue a una previa recopilación de datos que, en la forma solicitada, no se hallen a disposición de la administración ordinaria del informante.

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de información.

1. La solicitud de información deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para dar cumplimiento a las finalidades estadísticas perseguidas.

2. La información se solicitará mediante requerimiento directo a las personas o entidades que procedan, ya sea mediante correo, visita personal o cualquier otro medio que asegure la correcta recepción de la solicitud de la información.

3. Junto a la solicitud de información a las unidades informantes se comunicarán los siguientes extremos:

a) La naturaleza, características y finalidad de la operación estadística que se realiza.

b) Identidad y datos de contacto del organismo u organismos responsables de la elaboración de la operación estadística.

c) La obligatoriedad, en su caso, de suministrar la información solicitada.

d) Las sanciones que pudieran imponérseles por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta ley.

e) La protección que les dispensa el secreto estadístico.

4. El personal con la condición de agente estadístico encargado de la recogida de información deberá estar acreditado por la entidad responsable de la operación estadística y deberá exhibir la acreditación a la unidad informante, si así lo solicitara.

Artículo 11.- Acceso a ficheros de datos.

1. El Instituto Canario de Estadística tendrá acceso, para la realización de las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines, a ficheros de datos existentes, de titularidad pública o privada, como fuentes

prioritarias de información, respetando la normativa de protección de datos de carácter personal en las condiciones de acceso y en el tratamiento de los datos.

2. Los órganos, autoridades y personal público responsables de dichos ficheros de datos prestarán la más rápida y ágil colaboración para la realización de las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La formación, conservación y actualización de ficheros administrativos declarados de interés estadístico deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística, respetando los requisitos y límites establecidos en la legislación de protección de datos, en las normas de secreto estadístico contenidas en el capítulo IV de este título, así como la normativa estatal reguladora de la interoperabilidad y seguridad en el ámbito de la administración electrónica, y la normativa corporativa del Gobierno de Canarias reguladora de la gestión documental y archivo electrónico y sus correspondientes metadatos.

4. El Instituto Canario de Estadística establecerá para cada operación estadística las fusiones permitidas de ficheros de datos procedentes de diferentes fuentes.

Artículo 12.- Conservación de la información estadística.

1. El Instituto Canario de Estadística deberá conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su actividad estadística, aunque se hayan difundido las estadísticas correspondientes.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

3. El Instituto Canario de Estadística podrá acordar la destrucción de documentación conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica reguladora del procedimiento general de expurgo y la eliminación de documentos de archivo.

Artículo 13.- Recepción, envío y depósito de información estadística.

1. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de la solicitud y recepción de ficheros de datos para fines estadísticos, así como de los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso que se soliciten para el desarrollo de la actividad estadística a las administraciones y organismos del sector público.

2. Todos los ficheros de datos para fines estadísticos que desde cualquier consejería de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y organismos, entes o empresas dependientes de la misma se deban remitir a otras administraciones y organismos del sector público se comunicarán al Instituto Canario de Estadística, el cual podrá recabar copia de tales ficheros.

3. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de centralizar, conservar, ordenar, inventariar y custodiar los ficheros de datos para fines estadísticos, así como los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que sean de titularidad propia o compartida o de uso permitido para el desarrollo de la actividad estadística.

4. Los ficheros de datos para fines estadísticos custodiados por el Instituto Canario de Estadística podrán ser utilizados por cualquier otro organismo estadístico, bajo las condiciones que se estipulen, respetando la regulación de secreto estadístico establecida en esta ley. Cuando tales datos sean de titularidad de otro organismo, se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los datos correspondientes, quedando la utilización supeditada a las mismas.

5. Se constituirá un banco de datos para fines estadísticos, que se nutrirá prioritariamente de los ficheros de datos administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo fin todos los departamentos deben remitir al Instituto Canario de Estadística los ficheros de datos administrativos de los que sean titulares y que sean necesarios para el ejercicio de la función estadística.

CAPÍTULO IV SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 14.- Protección de datos confidenciales.

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales de las unidades de observación que se obtengan tanto de forma directa como a través de ficheros de datos para fines estadísticos.

2. Una unidad de observación no se considera identificable mediante datos indirectos cuando se tienen en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificarla.

3. Los datos confidenciales obtenidos para la elaboración de estadísticas deberán ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos, a menos que las unidades de observación hayan dado inequívocamente su consentimiento escrito para que se utilicen con otras finalidades.

4. Las entidades que participen en la elaboración o difusión de estadísticas adoptarán las medidas de índole técnica, funcional y organizativa que resulten necesarias para garantizar la protección de los datos confidenciales.

5. El Instituto Canario de Estadística promoverá la armonización de principios y directrices para la protección de los datos confidenciales.

Artículo 15.- Exclusiones de la protección de datos confidenciales.

1. No quedarán amparados por el secreto estadístico los siguientes datos confidenciales:

a) Los procedentes de fuentes accesibles al público y los sometidos a la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

b) Los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, producto, servicio, intervalo de tamaño al que pertenece y otras características generales. Los datos del intervalo de tamaño y de las otras características generales solo podrán difundirse si la unidad de observación no manifiesta expresamente su disconformidad.

c) Aquellos sobre los que las unidades de observación autoricen expresamente y por escrito su consulta pública. Esta autorización podrá tener carácter general o estar limitada a unos usos determinados, debiendo en este último caso mantenerse el secreto estadístico en relación con usos distintos de los autorizados. Asimismo, el alcance de la autorización puede abarcar a todos los datos confidenciales o únicamente a los datos de identificación directa o indirecta.

d) Los datos de actividades económicas desarrolladas bajo régimen de monopolio de mercado en unidades básicas de análisis territorial.

e) Los procedentes de las actuaciones de las administraciones públicas y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como las actuaciones realizadas por los contratistas en ejecución de contratos adjudicados por aquellos, en los términos recogidos en el respectivo contrato.

f) Los datos que se declaren de interés público en el Plan Estadístico de Canarias.

2. Las personas o entidades interesadas tendrán derecho de acceso a los datos que figuren en los directorios para fines estadísticos no amparados por el secreto y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

Artículo 16.- Comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos.

1. La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos solo será posible si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que los organismos destinatarios tengan expresamente prevista la actividad estadística como uno de sus objetivos, en su norma de creación.

b) Que los datos a comunicar sean usados exclusivamente para fines estadísticos.

c) Que los organismos destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

d) Que la información sea necesaria para la actividad estadística o para aumentar su calidad.

e) Que la comunicación de la información esté prevista en la norma reguladora de la operación estadística.

2. Cuando la información a comunicar provenga de una fuente distinta a la transmisora, se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los ficheros de datos correspondientes, quedando la comunicación supeditada a las mismas.

3. No se considerará comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos el acceso a estos de terceras personas o entidades cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio a la entidad responsable de la elaboración y difusión de los datos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, y en los artículos 14 y 18 de la presente ley.

4. En todo caso, se respetarán los derechos fundamentales recogidos en los artículos 16 y 18 de la Constitución española y la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 17.- Acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos.

1. Se podrá conceder el acceso a datos estadísticos a personal investigador que lleve a cabo análisis estadísticos con fines científicos. No se concederá el acceso a aquellos datos que permitan la identificación directa de las unidades de observación.

2. Cuando tales datos provengan de una fuente distinta a la transmisora, se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los ficheros de datos correspondientes, quedando el acceso supeditado a las mismas.

3. El Instituto Canario de Estadística establecerá las normas técnicas sobre las modalidades y condiciones de dicho acceso.

Artículo 18.- Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico.

1. Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza que intervengan en la actividad estadística. Este deber se mantendrá aun después de que las personas obligadas a su cumplimiento concluyan sus actividades profesionales o su relación con la actividad estadística.

2. También quedan sujetos al deber de secreto estadístico quienes, aun no participando en la actividad estadística, tuvieran conocimiento de datos amparados por aquel deber.

Artículo 19.- Ámbito temporal del deber de secreto estadístico.

1. El deber de secreto estadístico se inicia desde el momento en que se obtengan los datos por él amparados.
2. El deber de secreto estadístico ha de mantenerse hasta que hayan transcurrido cien años desde el suministro de la información o treinta años desde la muerte de las personas afectadas o disolución de las personas jurídicas. En el caso de personas jurídicas, podrán establecerse reglamentariamente períodos inferiores de duración del amparo del secreto estadístico, dependiendo de las características, nunca inferiores a quince años.

Artículo 20.- Incumplimiento del deber de secreto estadístico.

El incumplimiento del deber de secreto estadístico podrá dar lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 21.- Publicidad de las estadísticas.

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán ser publicadas por el organismo responsable de su difusión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa aplicable en materia de transparencia y de acceso a la información pública.
2. La publicación de estadísticas se llevará a cabo cumpliendo los principios estadísticos a los que se refiere el artículo 4 de esta ley. En particular, se atenderá a la salvaguarda del secreto estadístico y a garantizar la igualdad de acceso con arreglo al principio de imparcialidad.
3. En la publicación de las operaciones estadísticas se informará de la oficialidad o no de sus resultados y de la metodología empleada, según determine su norma reguladora.
4. El personal responsable de la elaboración o difusión de estadísticas tiene la obligación de guardar confidencialidad hasta que se hayan hecho públicas.
5. Se introducirá explícitamente la marca “Estadística Pública Canaria” como garantía para la toma de decisiones basadas en datos elaborados con independencia, objetividad y con una metodología sólida.

Artículo 22.- Difusión de las estadísticas.

1. Las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias se difundirán ampliamente utilizando principalmente medios electrónicos, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y de transparencia y acceso a la información pública.
2. El Instituto Canario de Estadística coordinará y centralizará el acceso electrónico a las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias, garantizando su imparcialidad, accesibilidad, claridad e integridad de las mismas.
3. El Instituto Canario de Estadística potenciará la interoperabilidad en la difusión de las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias fomentando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad para compartir datos e impulsando el intercambio de información y conocimiento en su seno.

Artículo 23.- Uso de las estadísticas por las administraciones.

En el uso de las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines por parte de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y organismos públicos vinculados o dependientes de la misma y por otras administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el sentido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.
- e) Las particularidades de carácter técnico destinadas a garantizar los principios de fiabilidad y secreto estadístico establecidos en la presente ley.

Artículo 24.- Reutilización de las estadísticas.

1. Las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán ser reutilizables en los términos previstos en la normativa aplicable sobre reutilización de la información del sector público.
2. Las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias puestas a disposición del público serán reutilizables con sujeción a las condiciones establecidas en licencias tipo.
3. El Instituto Canario de Estadística facilitará los modelos de licencias a utilizar en la reutilización de los resultados de las estadísticas.

Artículo 25.- Ficheros de datos de uso público.

Los datos sobre unidades de observación podrán difundirse en forma de fichero de uso público, consistente en registros anónimos elaborados de manera que no se identifique a la unidad de observación, ni de forma directa ni indirecta, teniendo en cuenta todos los medios pertinentes que terceras personas puedan utilizar razonablemente.

Artículo 26.- Solicitud específica de información estadística.

El Instituto Canario de Estadística podrá facilitar, a quien lo solicite, otras estadísticas distintas de las publicadas si dicha petición reúne las siguientes características:

- a) No contravenir el secreto estadístico.
- b) Reunir las suficientes garantías técnicas.
- c) Pago previo de la tasa correspondiente, si procediere.
- d) No alterar de manera significativa el normal desenvolvimiento de los servicios estadísticos.

CAPÍTULO VI INFRAESTRUCTURA DE DATOS

Artículo 27.- Infraestructura de datos y metadatos estadísticos.

1. La infraestructura de datos y metadatos estadísticos de Canarias estará constituida por el conjunto de los ficheros de datos, metadatos y servicios interoperables de las estadísticas, distribuidos en distintos sistemas de información y accesibles vía red mediante protocolos y especificaciones normalizados.

2. La infraestructura de datos y metadatos estadísticos será el soporte para la difusión abierta e interoperable de las estadísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias. A su vez, la infraestructura será el canal único para la difusión descentralizada de las estadísticas en las páginas webs corporativas u otros canales de difusión electrónica de datos del Gobierno de Canarias.

3. La infraestructura de datos y metadatos estadísticos de Canarias será un nodo de la infraestructura de datos espaciales de Canarias que incluirá al menos la información geográfica de referencia y las estadísticas que se definan en el Plan Estadístico de Canarias.

4. La infraestructura de datos y metadatos estadísticos de Canarias incluirá:

- a. Las tecnologías de búsqueda y acceso a datos o metadatos.
- b. Las normas, tecnologías y procesos para la gestión, elaboración y difusión de datos o metadatos.
- c. Los acuerdos sobre puesta en común, acceso y utilización de datos o metadatos.
- d. Los mecanismos, procesos y procedimientos de coordinación y seguimiento establecidos y gestionados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28.- Requisitos sobre datos y metadatos.

1. Los datos y metadatos deberán elaborarse una sola vez y se mantendrán por la unidad estadística con mayor capacidad para asegurar su actualización. Se facilitará su reutilización dentro del sistema de información estadística a través de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos de Canarias.

2. Los datos deberán estar documentados y normalizados semánticamente dentro de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos de Canarias, para facilitar la conservación, ordenación, inventariado y reutilización de la información estadística disponible.

3. Las unidades de observación y las estadísticas deberán estar georreferenciadas dentro de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos de Canarias.

TÍTULO II Organización estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias

CAPÍTULO I EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA

Artículo 29.- Naturaleza, fines y régimen jurídico.

1. El Instituto Canario de Estadística se configura como un organismo autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la consejería competente en materia de hacienda. En su caso, dispondrá de tesorería propia de acuerdo con lo establecido en la ley reguladora del tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El instituto tiene el carácter de organismo público de investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El Instituto Canario de Estadística se regirá por lo dispuesto en la presente ley y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 30.- Funciones.

1. El Instituto Canario de Estadística dirige la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines, asumiendo las funciones de planificación, normalización, coordinación y gestión.

2. El Instituto Canario de Estadística ostenta la representación oficial de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia estadística y canaliza todas las relaciones en esta materia.

3. Corresponde al Instituto Canario de Estadística:

a) Diseñar, elaborar y difundir las estadísticas que se determinen en los instrumentos de planificación previstos en el título III de la presente ley.

b) Planificar y coordinar la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines.

c) Impulsar la formación y la investigación en materia estadística, así como homogeneizar la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias con la estadística de otras organizaciones estadísticas.

d) Las demás competencias previstas en esta ley, las que se le atribuyan legalmente y cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y de los principios de esta ley.

e) Impulsar que la información estadística contribuya al objetivo de la igualdad por razón de género.

f) Contribuir a garantizar la igualdad por razón de género en la elaboración de los planes y programas anuales, en la realización y difusión de la actividad estadística, en la elaboración de las bases de datos, así como en la coordinación en materia estadística con otras administraciones.

Artículo 31.- Órganos y unidades.

El Instituto Canario de Estadística ejercerá, con plena autonomía funcional, las funciones señaladas en el artículo anterior a través de los órganos y unidades siguientes:

1. Son órganos máximos de gobierno del instituto:

a) La Presidencia.

b) El Consejo de Estadística.

2. Son unidades del instituto:

a) Las unidades de su estructura central.

b) Las unidades estadísticas delegadas.

c) Las unidades estadísticas territoriales.

Artículo 32.- La Presidencia.

1. La Presidencia, con rango de dirección general, es el órgano de dirección del Instituto Canario de Estadística y ostenta la representación del mismo.

2. La persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística será nombrada atendiendo a criterios de competencia profesional en la materia, por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda y tendrá la consideración de alto cargo.

3. Reglamentariamente se determinarán sus competencias.

Artículo 33.- El Consejo de Estadística.

1. El Consejo de Estadística es el órgano de participación, coordinación, planificación y control de la actividad del instituto.

2. El Consejo de Estadística tiene la siguiente composición:

a) La presidencia, que será la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

b) La vicepresidencia, que será la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.

c) Las vocalías, que estarán integradas por:

1. Las personas titulares de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y de las secretarías generales técnicas de cada consejería.

2. Las personas titulares de los organismos públicos dependientes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en cuyo seno existan unidades estadísticas delegadas.

3. La persona titular de la dirección general competente en materia presupuestaria.

4. La persona titular de la Intervención General.

5. La persona titular de la dirección general competente en materia de modernización y calidad de los servicios.

6. La persona titular de la Dirección General competente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

7. La persona titular de la dirección general competente en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información, comunicaciones e informática.

8. La directora del Instituto Canario de Igualdad.

9. La persona titular de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información (Acisi).

10. La persona titular del órgano responsable de la planificación y coordinación de la actividad cartográfica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

11. La persona representante de los cabildos insulares propuesta por la Federación Canaria de Islas.

12. La persona representante de los municipios canarios a propuesta de la Federación Canaria de Municipios.

d) La Secretaría, que será personal funcionario de carrera del Instituto Canario de Estadística designado por la persona titular de la Presidencia del instituto.

3. La persona titular de la Presidencia del Consejo de Estadística, a iniciativa propia o previa valoración de la propuesta realizada por cualquiera de los vocales, podrá requerir la asistencia a las sesiones de otros altos cargos y personal al servicio de la Administración que puedan, por la índole de su función, prestar asesoramiento e información en los asuntos a tratar. Además, podrá invitar a científicos e investigadores de reconocido prestigio a prestar asesoramiento en los asuntos a tratar.

4. Reglamentariamente se determinarán sus competencias, organización y funcionamiento.

Artículo 34.- Unidades estadísticas.

1. Las unidades de la estructura central son unidades administrativas que, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Presidencia, ejecutan las funciones encomendadas al Instituto Canario de Estadística en el artículo 30 de la presente ley que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

2. Las unidades estadísticas delegadas –sobre los sujetos, departamentos o dependencias del sector público que determine la persona titular de la Presidencia–, son unidades administrativas a las que les corresponde, bajo la dependencia orgánica y funcional del instituto, desarrollar la actividad estadística que les sea encomendada por este en un área material determinada. Las unidades estadísticas delegadas podrán depender directamente de la Presidencia o de una de las unidades de su estructura central con funciones estadísticas.

3. Para la prestación de sus servicios y la adecuada realización de sus actividades, el instituto dispondrá el establecimiento de unidades estadísticas territoriales, con el ámbito territorial que en cada caso se determine.

Artículo 35.- Sede.

La sede del Instituto Canario de Estadística se fija en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 36.- Recursos.

El Instituto Canario de Estadística contará para su funcionamiento con los recursos técnicos, de personal y económicos necesarios para el logro de los fines atribuidos y, en especial, con los siguientes:

1. Recursos técnicos. Contará con medios técnicos propios, necesarios para la realización de las funciones que tiene atribuidas, de forma autónoma y continuada, y con garantías para preservar el secreto estadístico.

2. Recursos humanos. El instituto contará con el personal funcionario y laboral que se establezca en la relación de puestos de trabajo, en la cual figurará el que sea necesario para el desempeño de las funciones especializadas en las materias específicas del instituto.

3. Recursos económicos. Estarán constituidos por:

- a) Las asignaciones procedentes del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras entidades públicas.
- c) La aportación de cualquier otro organismo o entidad pública o privada.
- d) Los productos de su patrimonio.
- e) Los ingresos procedentes de la difusión de sus actividades, de los servicios prestados, de la venta de sus trabajos y publicaciones o de otras actividades de similar naturaleza.
- f) Cualquier otro recurso que pudiera corresponderle o serle atribuido.

Artículo 37.- Control de eficacia.

El Instituto Canario de Estadística está sometido a un control de eficacia que será ejercido por la consejería a la que está adscrito, sin perjuicio del control establecido al respecto por la legislación vigente en materia de hacienda pública canaria. Este control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, en el marco del Plan Estadístico de Canarias.

CAPÍTULO II

AGENTES Y PERSONAL ESTADÍSTICO

Artículo 38.- Personal estadístico y agentes estadísticos.

1. Tendrán la condición de agente estadístico las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen en la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Tendrá la consideración de personal estadístico el que intervenga en la actividad estadística regulada en la presente ley o tenga acceso a sus datos, cualquiera que sea su grupo, escala, categoría y la naturaleza jurídica de su vínculo con la Administración pública,

3. El personal estadístico funcionario tendrá el carácter de agente de la autoridad a los efectos procedentes.

CAPÍTULO III COLABORACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA

Artículo 39.- Colaboración en materia estadística.

1. El Instituto Canario de Estadística podrá colaborar, a través de la celebración de acuerdos o convenios, con las consejerías de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos públicos vinculados o dependientes, con otras administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes y con organismos supranacionales para la ejecución de estadísticas y de estudios estadísticos.

2. El Instituto Canario de Estadística podrá suscribir convenios con entidades, instituciones o personas públicas o privadas, municipales, insulares, provinciales o autonómicas para constituir unidades estadísticas territoriales con labores de apoyo a la planificación, diseño, producción y difusión de estadísticas y normas técnicas.

3. El Instituto Canario de Estadística podrá colaborar, asimismo, a través de la celebración de acuerdos o convenios, con institutos o centros de investigación universitaria y otras personas físicas o jurídicas en la realización de estadísticas.

CAPÍTULO IV ACTIVIDAD ESTADÍSTICA DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 40.- Participación de las entidades locales en la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias para sus propios fines.

Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos, entes y empresas dependientes podrán, en el ámbito de sus competencias, formular al Instituto Canario de Estadística sugerencias y aportaciones en relación con la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, podrán participar, a través de la celebración de acuerdos o convenios, en su diseño, elaboración y difusión de dichas estadísticas.

Artículo 41.- Estadísticas de interés de las entidades locales.

1. La actividad estadística de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirá por el título I de esta ley.

2. Las entidades locales podrán solicitar la cooperación del Instituto Canario de Estadística para el diseño y la elaboración de estadísticas de su interés.

3. La solicitud se dirigirá a la Presidencia del Instituto Canario de Estadística e irá acompañada de una memoria explicativa del interés para la entidad local solicitante y de las características de la estadística, una propuesta de financiación y un proyecto de normas reguladoras particulares.

TÍTULO III Planificación y ordenación de la actividad estadística

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 42.- El Plan Estadístico de Canarias.

1. El Plan Estadístico de Canarias contendrá como mínimo:

- a) La estrategia de desarrollo de la actividad estadística.
- b) Las operaciones estadísticas que se diseñen, elaboren o difundan durante su período de vigencia.
- c) Los aspectos esenciales de cada una de las operaciones estadísticas, tales como:
 - i. Fines.
 - ii. Descripción general de su contenido.
 - iii. Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - iv. Periodicidad de la difusión de las estadísticas.
 - v. Organismo responsable y los que deben intervenir en la actividad estadística, indicando la naturaleza de su intervención.
 - vi. Obligación del suministro de información.
 - vii. Determinación de los resultados a los que se les atribuirá carácter oficial y su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
 - viii. Determinación de los datos declarados de interés público, de acuerdo con el artículo 15.
- d) Las previsiones presupuestarias para su financiación.

2. En la planificación de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias se empleará como unidad básica de análisis territorial la isla, siempre que fuese científica y económicamente viable.

3. Se incluirán en el Plan Estadístico de Canarias, como estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional o las estadísticas diseñadas, elaboradas o difundidas por el Sistema Estadístico Europeo, previo convenio o acuerdo con las entidades responsables de dichas operaciones, en su caso.

Artículo 43.- Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias.

1. Las directrices y orientaciones para la elaboración del proyecto del Plan Estadístico de Canarias deben ser aprobadas por el Consejo de Estadística.
2. Corresponde al Instituto Canario de Estadística la elaboración del proyecto del Plan Estadístico de Canarias, que será aprobado por el Consejo de Estadística.
3. El Consejo de Colaboración Insular y el Consejo Municipal de Canarias participarán en la planificación estadística mediante la emisión de informes preceptivos, con anterioridad a la aprobación del Plan Estadístico de Canarias.
4. La aprobación del Plan Estadístico de Canarias se llevará a cabo mediante decreto del Gobierno, publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*. Su vigencia será de cinco años, salvo que el plan establezca otra diferente por razones debidamente motivadas. Finalizada la vigencia del plan sin que se haya aprobado el nuevo, aquel se prorrogará hasta la entrada en vigor del siguiente, con las excepciones establecidas en el propio plan.
5. El Plan Estadístico de Canarias podrá ser modificado durante su vigencia, a propuesta del Consejo de Estadística, en caso de que existan circunstancias no previstas en el momento inicial que aconsejen la ampliación o la reducción de las estadísticas.
6. El Consejo de Estadística evaluará el grado de ejecución del Plan Estadístico a partir del grado de ejecución de los programas estadísticos. La evaluación efectuada se remitirá anualmente al Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. El Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública elevará anualmente al Parlamento de Canarias un informe sobre el grado de ejecución del Plan Estadístico de Canarias y las recomendaciones realizadas.

Artículo 44.- Los programas estadísticos.

1. Los programas estadísticos tendrán vigencia anual, quedando prorrogados automáticamente hasta la entrada en vigor del siguiente, y serán aprobados por la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta del Consejo de Estadística, y publicados en el *Boletín Oficial de Canarias*.
2. Cada programa estadístico deberá contener como mínimo:
 - a) Los objetivos del programa y la relación de las operaciones que se realizarán.
 - b) Las normas reguladoras de cada operación, que tendrán, al menos, el siguiente contenido:
 - i. Objetivos.
 - ii. Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
 - iii. Calendario de difusión.
 - iv. Las entidades que han de intervenir en su diseño, elaboración o difusión y la descripción general de sus funciones.
 - v. Extensión de la obligatoriedad del suministro de la información fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta ley.
 - vi. Plazo para suministrar información.
 - vii. El derecho, si procediese, a obtener compensación, en los términos que recoge el apartado 2 del artículo 9 de esta ley.
 - viii. La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos, regulada en el artículo 16 de esta ley que resulte necesaria.
 - ix. Determinación de resultados a los que se les atribuirá carácter oficial y su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
 - c) Régimen de financiación de cada operación, que podrá ser totalmente con cargo al presupuesto del Instituto Canario de Estadística o, en su caso, de otro organismo, o distribuirse entre varios organismos.
3. Las previsiones de financiación de los programas estadísticos se incluirán en los presupuestos de la comunidad autónoma de cada año.

Artículo 45.- Los proyectos técnicos.

1. Todas las operaciones estadísticas deberán tener su proyecto técnico.
2. Los proyectos técnicos se realizarán conforme a las instrucciones y recomendaciones establecidas por el Instituto Canario de Estadística.
3. Los proyectos técnicos contendrán como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Definición, objetivos y difusión de la operación.
 - b) Diseño metodológico y, en su caso, de los cuestionarios.
 - c) Procedimientos de ejecución.
 - d) Funciones y responsabilidades.
 - e) Control de calidad.
 - f) Informatización.
 - g) Plan de seguridad de los ficheros con datos confidenciales.

4. La elaboración y presentación de los proyectos técnicos, que constituirá la primera fase de una operación estadística, corresponderá a las entidades que figuren como responsables del conjunto de la operación en el Plan Estadístico de Canarias.

5. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística la aprobación de los proyectos técnicos de las operaciones estadísticas.

Artículo 46.- Estudios estadísticos.

1. El Instituto Canario de Estadística, a través de sus unidades estadísticas delegadas o mediante acuerdo o convenio con las correspondientes consejerías, podrá realizar estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés de consejerías u organismos públicos vinculados o dependientes, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen.

2. La elaboración de un estudio estadístico requerirá de un informe de inicio, que se comunicará a la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística para su planificación, y que contendrá al menos:

a) Objetivos.

b) Periodos y ámbitos territoriales de referencia.

c) El derecho, si procediese, a obtener compensación en los términos que recoge el apartado 2 del artículo 9 de esta ley.

d) La comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos, regulada en el artículo 16 de esta ley, que resulte necesaria.

3. Cuando tales estudios impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas, se requerirá un informe favorable de la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.

4. En su difusión deberá especificarse su carácter de estudio estadístico. El Instituto Canario de Estadística dictará las normas técnicas necesarias para su difusión. Los resultados de estos estudios en ningún caso podrán adquirir el carácter de oficiales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS

Artículo 47.- Aprobación de los resultados estadísticos.

Solo serán objeto de aprobación los resultados definitivos de las operaciones recogidas en el Plan Estadístico de Canarias. La aprobación corresponderá a la persona titular de la Presidencia y conllevará la publicación por los órganos responsables de su difusión, conforme a lo determinado en el correspondiente programa estadístico.

Artículo 48.- Oficialidad de los resultados.

1. Los resultados definitivos de las estadísticas a las que el Plan Estadístico de Canarias les atribuya carácter oficial adquirirán tal carácter con su publicación.

2. Los resultados estadísticos oficiales se aplicarán con preferencia a cualquier otro dato en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia.

Artículo 49.- Certificación de la oficialidad de los resultados.

Los organismos responsables de la difusión son los habilitados para la expedición de certificaciones oficiales respecto a las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Canarias, salvo que se prevea otra cosa en las normas reguladoras.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Infracciones en materia estadística y responsables.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones contrarias a las disposiciones de esta ley, en los términos recogidos en el presente título.

2. Se consideran responsables de las infracciones señaladas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

3. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por las personas titulares de sus órganos, personal empleado o agentes.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51.- Infracciones administrativas cometidas por los sujetos obligados al suministro de información.

Las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas obligadas al suministro de información se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, si existiese requerimiento formal previo del personal estadístico.

b) No proporcionar la información obligatoria requerida o hacerlo con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida.

2. Se considera infracción grave:

a) Persistir, en el plazo de un año anterior a la incoación del nuevo procedimiento sancionador, en la falta de suministro de información obligatoria requerida o hacerlo con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, cuando sobre esa misma actuación hubiese recaído resolución sancionadora por falta leve firme en vía administrativa.

b) No proporcionar la información obligatoria requerida o hacerlo con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, cuando pueda ser imputado dolo o negligencia grave.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Suministrar datos falsos, tanto si son de comunicación obligatoria como voluntaria, cuando pueda ser imputado dolo o negligencia grave.

b) La solicitud u obtención de información mediante la suplantación de la personalidad de cualquiera de los sujetos que participan en la actividad estadística.

Artículo 52.- Infracciones administrativas de los agentes estadísticos.

Las infracciones cometidas por los agentes estadísticos se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

a) La incorrección con las unidades informantes.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La realización de actividad estadística no recogida en el título III de esta ley.

b) El incumplimiento de las normas técnicas de calidad, las normas reguladoras y los proyectos técnicos aprobados en materia estadística.

c) El incumplimiento de la obligación de conservación de la información estadística prevista en el artículo 12 de la presente ley.

d) El incumplimiento de las normas sobre recepción, envío y depósito de la información estadística previstas en el artículo 13 de la presente ley.

e) La solicitud de datos de las unidades informantes sin comunicarles los extremos señalados en el apartado 3 del artículo 10 de la presente ley.

f) El incumplimiento del deber de difusión de los resultados estadísticos establecido en la norma reguladora de la operación estadística.

g) El incumplimiento de la obligación de guardar confidencialidad de los resultados estadísticos mientras no se hayan hecho públicos.

h) La negativa a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico a la unidad informante que lo solicite.

i) El retraso voluntario en el cumplimiento de su cometido.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Difundir o comunicar a personas no autorizadas información amparada por el secreto estadístico.

b) Comunicar datos confidenciales a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico.

c) Utilizar datos confidenciales para finalidades distintas de las propiamente estadísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14.3 y 15 de la presente ley.

Artículo 53.- Sanciones.

1. Las infracciones en materia estadística serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multa de 100 euros hasta 600 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 601 euros hasta 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 3.001 euros a 30.000 euros.

2. Aquellas infracciones en las que la persona infractora haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo indicado en el apartado anterior se sancionarán con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.

3. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos y la reincidencia de la persona que comete la infracción.

Artículo 54.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones establecidas en los artículos 51 y 52 de esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las leves a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, excepto en las infracciones continuadas o permanentes, en cuyo caso, el inicio del plazo de prescripción comenzará desde que finalizó la conducta infractora.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona infractora.

Artículo 55.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el plazo si se paraliza este durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 56.- Régimen disciplinario del personal de la Administración pública.

1. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, cuando las infracciones señaladas en el artículo 52 de esta ley fueran cometidas por empleados públicos, estas quedarán sujetas al régimen disciplinario regulado en la normativa específica que resulte aplicable en cada caso.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por empleados públicos al servicio de la Administración pública, la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística adoptará las medidas oportunas conducentes a hacer cesar o corregir los efectos de la infracción.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 57.- Competencia y procedimiento sancionador.**

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística la imposición de las sanciones por infracciones previstas en los artículos 51 y 52 de la presente ley.

2. Las infracciones referidas en la presente ley serán objeto de sanción administrativa previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

3. El procedimiento sancionador se registrará por lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, salvo que la infracción sea cometida por un empleado público al servicio de la Administración pública, que se registrará por la normativa disciplinaria que resulte aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.- Revisión de la cuantía de las sanciones.**

Se faculta al Gobierno de Canarias para actualizar las cuantías de las sanciones previstas en la presente ley.

Segunda.- Adecuación de los ficheros de datos administrativos.

Los ficheros de datos administrativos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la presente ley, existentes a la entrada en vigor de la misma, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística en un plazo de cinco años desde que dichas normas sean aprobadas, respetando los requisitos y límites establecidos en la legislación de protección de datos y en las normas reguladoras del secreto estadístico.

Tercera.- Registro General de Agentes Estadísticos.

1. Se crea el Registro General de Agentes Estadísticos de Canarias, cuya finalidad es la inscripción de todas las personas físicas o jurídicas que, por razón de su actividad, tengan acceso a información protegida por el deber de secreto estadístico. Dicho registro preverá la desagregación de datos por sexo tanto de las personas físicas como de las personas que ostenten los cargos de control o representación de las personas jurídicas.

2. El registro tiene naturaleza administrativa y estará adscrito al Instituto Canario de Estadística, correspondiendo a la Presidencia su mantenimiento y gestión, así como la expedición de los documentos de acreditación de los agentes estadísticos.

3. La regulación de su organización y funcionamiento se desarrollará mediante orden departamental.
4. La inscripción en el registro será gratuita y obligatoria.

Cuarta.- Especialidades en materia de personal.

1. El personal relacionado con las tecnologías de la información, bajo las directrices de la Presidencia, tendrá autonomía para desarrollar los sistemas de información estadística necesarios para el buen funcionamiento del instituto, dado el alto grado de especialización en sistemas y aplicaciones informáticas asociadas al tratamiento masivo de datos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la consejería competente en materia de telecomunicaciones.

2. Debido al carácter de organismo público de investigación de la Comunidad Autónoma de Canarias, el personal adscrito al Instituto Canario de Estadística de la escala de Técnicos Estadísticos Superiores, la escala de Técnicos de Gestión Estadística, la escala de Técnicos Facultativos Superiores, especialidad Tecnología de la Información y Escala de Técnicos Facultativos de Grado Medio, Especialidad Tecnología de la Información, será considerado personal investigador exclusivamente a efectos del desempeño de actuaciones en materia de investigación en estadística y ciencia de datos.

Quinta.- Readscripción de puestos de trabajo con funciones estadísticas.

Mientras proceda la readscripción de empleados públicos vinculados a la actividad estadística, el Gobierno de Canarias, previos los informes y negociaciones legalmente procedentes, mediante acuerdo, mantendrá la readscripción de aquellos puestos de trabajo y del personal adscrito a las distintas consejerías y organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que venga desempeñando funciones de desarrollo, producción y difusión estadísticas con carácter previo a la entrada en vigor de la presente disposición al Instituto Canario de Estadística, pasando a formar parte de su relación de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Elaboración de proyectos técnicos.

Los proyectos técnicos de las operaciones estadísticas que se estén realizando a la entrada en vigor de la presente ley deberán aprobarse en el plazo máximo de dos años.

Segunda.- Vigencia del Plan Estadístico de Canarias.

El Plan Estadístico de Canarias que esté aprobado por decreto de Gobierno a la entrada en vigor de esta ley continuará vigente hasta su finalización temporal y, en su caso, de sus prórrogas.

Tercera.- Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Hasta la aprobación del nuevo reglamento orgánico del Instituto Canario de Estadística, mantendrán la vigencia las normas de organización y funcionamiento aprobadas al amparo de la *Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente ley y, específicamente, la *Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.
2. La creación, denominación y funciones de las unidades administrativas se realizará mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias